

- b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.
 c) Los bienes, edificios e instalaciones técnicas propias.
 d) Cualesquiera otros recursos que el Instituto perciba por título legítimo; entre ellos, la venta de ediciones propias o ajenas a comisión, suscripciones a publicaciones del Instituto, etcétera.

Artículo noveno.—Operaciones a crédito.

El Instituto Nacional de Publicidad podrá concertar operaciones de crédito para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo doce de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, con informe previo del Ministerio de Hacienda, se dictarán las normas complementarias que exija el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Queda subsiguiente, hasta que se dicten las normas previstas en la disposición anterior, la Orden de uno de julio de mil novecientos setenta y cinco por la que se estableció la estructura orgánica del Instituto Nacional de Publicidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, y todas aquellas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21631 ENTRADA en vigor definitiva del Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado en Madrid el 30 de abril de 1974.

El Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado en Madrid el 30 de abril de 1974, entró en vigor definitivamente el 10 de marzo de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo XVII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, complementando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 19 de noviembre de 1976.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

21632 ORDEN de 1 de octubre de 1980 por la que se establecen nuevas Administraciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1979 se establecieron, entre otras, las Administraciones de Hacienda de Alcoy y de Elche, en la provincia de Alicante. Dotadas ya de medios suficientes para iniciar sus actividades, procede disponer su funcionamiento inmediato.

Como en todas las Administraciones cuyo funcionamiento ya se ha iniciado, se considera adecuado delegar en el Delegado de Hacienda las facultades que el Real Decreto de 20 de febrero de 1979 concede a este Ministerio para determinar la sucesiva atribución de competencias y para establecer el grado de desarrollo de su estructura orgánica dentro del marco fijado por el artículo 28 del Real Decreto antes citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden, iniciarán su funcionamiento las Administraciones de Hacienda de Alcoy y de Elche, en la provincia de Alicante, establecidas ambas por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1979.

Segundo.—Las funciones que corresponden a las Administraciones de Hacienda a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto de 20 de febrero de 1979 serán atribuidas a

cada una, de forma gradual en el tiempo y con criterios flexibles, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 y disposición final primera del mismo texto, por el Delegado de Hacienda, por delegación del Ministro de Hacienda, adoptando la estructura orgánica prevista en el artículo 28 del repetido Real Decreto en la medida que derive de las funciones en cada caso atribuidas. El Delegado de Hacienda dará cuenta a la Inspección General del Departamento de las funciones que en cada momento vaya atribuyendo a cada Administración de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

21633 REAL DECRETO 2017/1980, de 29 de agosto, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV hasta 150 CV. de potencia útil (P. A. 84.23-A).

El Decreto mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de once de junio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV. hasta ciento cincuenta CV. de potencia útil, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero); prorrogada y modificada por Real Decreto doscientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), y prorrogada por Real Decreto trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de febrero).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada Resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga, por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV. hasta ciento cincuenta CV. de potencia útil, establecida por Decreto mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de enero, y Real Decreto doscientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
 LUIS GAMIR CASARES

21634 REAL DECRETO 2018/1980, de 29 de agosto, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de 40 CV. hasta 100 CV. de potencia útil (P. A. 84.23-A).

El Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de once de junio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de palas cargadoras de cincuenta CV. hasta cien CV. de potencia útil, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por el Decreto ciento doce/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero); prorrogada y modificada por Real Decreto tres mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de tres de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete), rebajando éste el límite inferior de potencia a cuarenta CV., y nuevamente prorrogada por Real Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de octubre).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada Resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, proceda prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga, por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de cuarenta CV. hasta cien CV. de potencia útil, establecida por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y Real Decreto tres mil noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

21635

REAL DECRETO 2019/1980, de 29 de agosto, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado (P. A. 87.07-A-2).

El Real Decreto quinientos veinte/mil novecientos ochenta, de dieciocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado, estableciendo el artículo décimo de dicho Real Decreto un plazo de vigencia para la misma de cuatro años.

Resultando aconsejable ampliar el campo de aplicación de esta Resolución-tipo, se hace necesario modificar los tipos de carretillas a fabricar al amparo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero y cuarto de la Resolución-tipo, aprobada por Real Decreto quinientos veinte/mil novecientos ochenta, de dieciocho de febrero, quedan sin efecto, siendo sustituidos por los que aparecen a continuación:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado, cuyos grados de nacionalización, de acuerdo con el tipo de carretilla a fabricar, serán como mínimo, los siguientes:

Tipo	Capacidad de elevación kilogramos	Porcentaje nacionalización
Eléctrica con regulación electrónica	1.000 a 3.000	82
Diesel con convertidor de par	1.000 a 10.000	87
Diesel con convertidor de par	10.000 a 60.000	93
Diesel hidrostática	1.000 a 7.000	86
Motor de gasolina, hidrostática.	1.000 a 3.000	86

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las carretillas objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad de los siguientes porcentajes:

Tipo	Capacidad de elevación kilogramos	Porcentaje nacionalización
Eléctrica con regulación electrónica	1.000 a 3.000	18
Diesel con convertidor de par	1.000 a 10.000	13
Diesel con convertidor de par	10.000 a 60.000	7
Diesel hidrostática	1.000 a 7.000	14
Motor de gasolina, hidrostática.	1.000 a 3.000	14

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21636

REAL DECRETO 2020/1980, de 31 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

La necesidad de otorgar regulación legal a los intereses y derechos de los profesionales universitarios de la carrera Náutica, agrupados en el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, creado por Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de ocho de junio, y la conveniencia de que se constituyan Colegios Territoriales que articulen con mayor agilidad la defensa de los derechos e intereses de estos profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuatro punto dos de la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fundamentan la solicitud presentada en tal sentido por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, que ha elaborado los Estatutos Generales de la profesión, y propugnado la constitución de Colegios Territoriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

Artículo segundo.—Se autoriza la constitución de Colegios Territoriales de Oficiales de la Marina Mercante Española, por segregación del Colegio existente.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

ESTATUTO DEL COLEGIO DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se regirá por los presentes Estatutos Generales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión, y por los Reglamentos de Régimen Interior, que no podrán ir en contra de aquéllos.

Art. 2.º Será fin esencial del Colegio la ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

El COMME informará los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango que por referirse a las condiciones generales de las funciones profesionales, u otros aspectos concernientes a la profesión de Capitanes, Jefes u Oficiales de la Marina Mercante, le sean remitidos a dicho efecto por la Administración.

El COMME se relacionará con la Administración a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Art. 3.º Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante en la flota española la incorporación al Colegio existente o, en su caso, a uno cualquiera de los Colegios Territoriales que se prevén en los presentes Estatutos.

En todo caso será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en cualquier ámbito, la incorporación al Colegio Territorial correspondiente, una vez constituido en su caso.

Art. 4.º El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, como Corporación de Derecho Público tutelada por la Ley, ejercerá como competencia propia y exclusiva las funciones correspondientes a su carácter de Colegio Profesional reconocido como tal ante la Administración.